

Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 1966.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 19 de enero de 1966, luego de una audiencia pública, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió su Decisión y Orden Núm. 413 en el caso del epígrafe.

De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 5 de febrero de 1966 se celebró una elección entre los empleados que el patrono utiliza en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su finca Tiburones. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	100
2. Votos válidos contados.....	79
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse AFL-CIO.....	39
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular.....	40
5. Votos en contra de las organizaciones participantes.....	0
6. Votos recusados.....	1
7. Votos nulos.....	3

Debido a que el voto recusado afectó el resultado de la elección se realizó una investigación del mismo. Con posterioridad a dicha investigación, el Presidente de la Junta expidió un informe en el que recomendó declarar nula la papeleta recusada. Señalo en el mismo que de aceptarse su recomendación la Organización Obrera Insular obtendría la mayoría de los votos emitidos. Recomendó que, en tal caso, se procediera a certificar a dicha unión, como la representante exclusiva de los empleados incluidos en la unidad apropiada ya que el resultado final de la elección sería como sigue:

1. Número de votantes elegibles.....	100
2. Votos válidos contados.....	79
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	39
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular.....	40
5. Votos en contra de las organizaciones participantes.....	0
6. Votos nulos.....	4

Las partes no radicaron excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Votos Recusados, dentro del tiempo señalado para radicarlas. El 24 de marzo de 1966 la Junta lo consideró y adoptó sus conclusiones y recomendaciones.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Juna, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la Organización Obrera Insular, ha sido designada y elegida por una mayoría de los trabajadores que utiliza el patrono Elías Rivera Castro, h.n.c. Finca Tiburones (Autoridad de Tierras) en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su finca Tiburones; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Organización Obrera Insular, es la representante exclusiva de todos los empleados que utiliza el patrono Elías Rivera Castro, h.n.c. Finca Tiburones (Autoridad de Tierra) en la unidad antes descrita a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de trabajo.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 1966.

-CERTIFICACION DE REPRESENTANTES-

El 19 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 5 de febrero de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Votos de votantes elegibles.....	64
2. Votos válidos contados.....	58
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	28
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular.....	30
4. Votos en contra de las organizaciones participantes.....	0
6. Votos recusados.....	0
7. Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Juna, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la Organización Obrera Insular ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los trabajadores empleados por el patrono Justo Elías Feliciano, h.n.c. Finca Ambrosio de Arecibo, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: ejecutivos administradores, oficiales, mayordomos, capataces, listeros y todas otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Organización Obrera Insular es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 1966.

-CERTIFICACION DE REPRESENTANTES-

El 19 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 5 de febrero de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	83
2. Votos válidos contados	62
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	41
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular	20
5. Votos en contra de las Organizaciones participantes	0
6. Votos recusados	0
7. Votos nulos	1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores empleados por el patrono Rafael Salgado Navas, h.n.c. Finca Lisas de Arecibo, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: ejecutivos, administradores, oficiales, mayordomos capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO es de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto, Rico, a 14 de febrero de 1966.

-CERTIFICACION DE REPRESENTANTE-

El 19 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 5 de febrero de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	75
2. Votos válidos contados.....	64
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	46
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular.....	18
5. Votos en contra de las organizaciones participantes.....	0
6. Votos recusados.....	4
7. Votos nulos.....	1

Las partes no radicaron objetos a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores empleados por el patrono Juan Hernández, h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional Garrochales de Arecibo, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: ejecutivos, administradores oficiales, mayordomos, capateces, listeros, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 1966.

-CERTIFICACION DE REPRESENTANTE-

El 19 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 5 de febrero de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	97
2. Votos válidos contados.....	87
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	58
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular.....	28
5. Votos en contra de las Organizaciones participantes.....	1
6. Votos recusados.....	0
7. Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objetos a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores empleados por el patrono Fernando Bonet, h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional Vigía de Arecibo, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, excluidos: ejecutivos administradores, oficiales, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 1966.

-CERTIFICACION DE REPRESENTANTE-

El 19 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 5 de febrero de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	89
2. Votos válidos contados.....	70
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	16
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular.....	52
5. Votos en contra de las organizaciones participantes.....	2
6. Votos recusados.....	2
7. Votos nulos.....	4

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la Organización Obrera Insular ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los trabajadores empleados por el patrono Juan González Campos, h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional Las Mercedes de Arecibo, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar excluidos: administradores oficiales, mayordomos, capataces listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Organización Obrera Insular es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 1966.

-CERTIFICACION DE REPRESENTANTE-

El 19 de enero de 1966, la Junta del Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 5 de febrero de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	108
2. Votos válidos contados.....	36
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	66
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular.....	20
5. Votos en contra de las organizaciones participantes.....	0
6. Votos fecusados.....	2
7. Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores empleados por el patrono Félix Cortés, h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional Mendoza de Arecibo, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte, y recolección de caña de azúcar; excluidos: ejecutivos, administradores oficiales, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar i de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al respecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 1966.

-CERTIFICACION DE REPRESENTANTE-

El 19 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 5 de febrero de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente

de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	74
2. Votos válidos contados.....	64
3. Votos a favor del Sindiato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	33
4. Votos a favor de la Organización Obrera Insular.....	31
5. Votos en contra de las organizaciones participantes.....	0
6. Votos recusados.....	1
7. Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindiato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO ha sido designada u elegida por una mayoría de todos los trabajadores empleados por el patrono Ramón Miranda Piña, h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional Factor de Arecibo, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: ejecutivos, administradores, oficiales, mayordomos, capateces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 1966.

EN LOS CASOS DE: LUCE & COMPANY Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, CASO NUM. P-2270; LUCE & COMPANY Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, CASO NUM. P-2271; LUCE & CO. S. EN C. Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, CASO NUM. P-2275; LUCE & CO., H.N.C. FINCAS SANTI, AMELIA Y POTALA (DIVISION JUANA DIAZ) Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, CASO NUM. P-2281; LUCE & CO., S. EN C. Y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO, CASO NUM. P-2285
 Decisión Núm. 414. Resuelto en 25 de enero de 1966.

Lic. José L. Novas
 Sr. Fernando Calimano y
 Sr. Geraldo Benito, Por el Patrono Luce & Co., S. en C.
 Sr. José Caraballo, Por el Sindicato Obrero Unidos del Sur de Puerto Rico.
 Sres. Armando Sánchez, Manuel
 Rosario y Julio Hernández, Por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO
 Ante: Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 29 de agosto de 1965, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en lo sucesivo denominado el Packinghouse, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, en la que alegó que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los trabajadores empleados por Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División Central (Salinas).

El 29 de octubre, el Packinghouse radicó otras dos peticiones: una para obtener la certificación como representante de los empleados de Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la División de Guayama; y otra parte los empleados en la operación de equipo mecanizado en las divisiones Cortada, Central Este y demás fincas agrícolas. ^{1/}

El 12 de noviembre de 1965, el Sindicato Packinghouse radicó una carta petición con respecto a los trabajadores de Luce & Co. en la siembra, corte, cultivo y recolección de caña de azúcar en sus fincas Santa, Amelia y Potala de Juana Díaz.

El 17 de noviembre de 1965, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en lo sucesivo denominado el Sindicato del Sur, radicó una petición para obtener la representación de los trabajadores empleados por Luce & Co., S. en C., en la operación de equipo mecanizado, incluidos los ayudantes, pesadores de caña, personal de grúas, llenadores de vagones y carretones, en todas las divisiones, fincas arrendadas y bajo contratos de administración.

El 16 de diciembre de 1965, la Junta consolidó las cinco peticiones mencionadas, a los fines de audiencia y decisión, y ordenó la celebración de una vista pública, la cual tuvo lugar en el Salón de Audiencias de la Alcaldía de Salinas el 28 de diciembre de 1965.

^{1/} Luce & Co., S. en C., está dividida actualmente en cinco unidades administrativas: Central, Juana Díaz, Santa Isabel, Guayama y Arrollo-Patillas. Véase D-241-P-1711, 21 de abril de 1961, caso en el cual se explica prolijamente la estructura administrativa del patrono para esa fecha y su historial de negociación colectiva.

Al llamarse el caso, Luce & Co., S. en C., en lo sucesivo denominado el patrono, informó que no tenía objeciones en cuanto a la petición radicada en el caso Núm. P-2270, puesto que los convenios colectivos vigentes en la División Central (Salinas) estaban próximos a vencerse y la unidad que se describía en la petición era la unidad clásica de la fase agrícola de la industria azucarera.

El patrono tampoco se opuso a la celebración de unas elecciones en la División de Guayama, pero pidió que se aclarase la extensión de la unidad cuya propiedad reclama el Packinghouse.

En el caso P-2275, el patrono señaló que, al solicitar la certificación del personal empleado en la operación de equipo mecanizado en todas las divisiones, el Packinghouse pretendía que la Junta ampliase la extensión de las unidades, en contra de las determinaciones previas, en las cuales había establecido unidades independientes en las distintas divisiones administrativas. Adujo también que el Packinghouse pretendía, con dicha petición, segregar el personal de equipo mecanizado de la unidad establecida en la División de Santa Isabel, para representarlo conjuntamente con el resto del personal de equipo mecanizado empleado en las demás Divisiones, lo cual tendría el efecto de reducir la eficacia de la certificación vigente en la División de Santa Isabel, expedida en febrero de 1965 a favor del Sindicato del Sur.

El patrono se allanó a la celebración de la elección solicitada en el caso P-2281 por razón de que el convenio colectivo concertado en la División de Juana Díaz (fincas Amelia, Potala y Juana Díaz) estaba próximo a vencerse.

En cuanto al Caso Núm. P-2285, el patrono adujo que en nuestras determinaciones previas habíamos incluido a los trabajadores empleados en la operación de equipo mecanizado en la unidad clásica de la fase agrícola de la industria azucarera.

El Sindicato del Sur pretendió impugnar las demostraciones de interés sustancial radicadas en los Casos Números P-2270, P-2271, P-2275 y P-2281. Alegó, además, en cuanto al Caso Núm. P-2275, que no presedía la petición debido a que incluía a los empleados de la División de Santa Isabel, en la cual se había celebrado unas elecciones válidas en febrero de 1965. 2/

El Oficial Examinador denegó la oferta de prueba del Sindicato del Sur encaminada a impugnar las demostraciones de interés sustancial, basándose en lo resuelto en el caso de Tomás Matta, D-58 (1950), 1 DJRT 837, 839.

Al exponer su posición, el Packinghouse sostuvo que la llamada unidad clásica de la industria azucarera resulta inadecuada para proteger los intereses de los trabajadores, principalmente de los que trabajan en operaciones mecanizadas. El Packinghouse admitió que hasta la fecha los trabajadores empleados en las operaciones mecanizadas habían estado representados en la unidad que incluía a los trabajadores empleados en la siembra, cultivo, corte decaña de azúcar y recolección, pero sostuvo que habíamos separado a los trabajadores utilizados en la operación de equipo mecanizado, en todas las divisiones del patrono, de los empleados manuales.

2/ El Sindicato del Sur, pidió la separación de los trabajadores empleados en la operación de equipo mecanizado en la Petición radicada en el caso P-2285.

En cuanto a la composición de la unidad, el Packinghouse manifestó que debía incluir a los operadores de tractores, operadores de palas, operadores de llenadoras mecánicas, operadores de grúas, operadores de niveladores mecánicos, operadores de mosquitos, operadores de cortadoras, empleados de operación de equipo mecánico, como tapadoras, regadoras de abono, regadoras de semilla, abridores de zanjas, surtidores de materiales, y a los pesadores de caña.

El Sindicato del Sur estuvo sustancialmente de acuerdo con la composición propuesta por el Packinghouse para los empleados utilizados en la operación de equipo mecanizado, pero observó que no se podía incluir a los empleados utilizados en la reparación de maquinaria agrícola ya que, en el caso P-1722, D-248, se les había separado de la unidad clásica de la fase agrícola de la industria azucarera y se les había reconocido la representación separada en unidad que comprende a los empleados de los talleres de tractores, y de los departamentos de ingeniería, estación experimental, vulcanización de gomas y camiones.

El patrono admitió que había alcanzado un alto grado de mecanización en sus operaciones, pero sostuvo que como los operadores de equipo mecanizado trabajaban en forma integrada con los trabajadores manuales, no procede la separación interesada por las uniones peticionarias. Explicó que en la fase del corte y recolección de caña se utiliza lo que se llama una unidad Thompson, en la cual trabajan 125 picadores, 2 operadores de cargadora mecánica, 4 operadores de máquina de arrastre, 2 operadores de llenadoras, 10 operadores de la estación de transferencia (grúa), comioneros y peones de camiones; de manera que en unidad Thompson de corte y recolección se utilizan 160 obreros, de los cuales no más de 9 se pueden clasificar como operadores de equipo mecanizado.

El patrono dijo también que se utiliza un equipo denominado unidad Kentworth, de mayor capacidad que la unidad Thompson.

En cuanto a la contención de las uniones al efecto de que existía un "pool" del equipo mecanizado, el patrono alegó que tenía estructuras independientes en cada división y que no movía equipo de una división a otra, salvo en situaciones de urgencia.

Los hechos anteriores permiten resumir los casos en la siguiente forma:

Caso Núm. P-2270:

Nada impide la celebración de una elección, por voto secreto, en la cual los empleados utilizados por Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña en su División Central (Salinas) decidan si quieren estar representados a los fines de la negociación por el Packinghouse o por el Sindicato del Sur.

Caso Núm. P-2271:

No hay impedimento para que los empleados utilizados por Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División de Guayama (fincas Carlota, Santa Elena, Vives, Verdaguer, Pica, Reunión Josefa, Adela, Cora y La Juana) decidan si quieren estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Packinghouse o por el Sindicato del Sur.

Caso Núm. P-2281:

No existe impedimento para que los trabajadores utilizados por Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División de Juana Díaz (fincas Santi, Amelia y Potala) decidan si quieren estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Packinghouse o por el Sindicato del Sur.

Casos Núm. P-2275 y P-2285:

El Sindicato del Sur y el Packinghouse están de acuerdo en que se separe a los trabajadores utilizados en la operación de equipo mecanizado en todas las Divisiones de Luce & Co., de los empleados utilizados en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña, pero el patron se opone porque alega ^{que se} afectaría su estructura administrativa, se debilitaría la cohesión de sus operaciones y se rompería el patrón de negociación a base de divisiones.

A base de tales hechos, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Luce & Co., S. en C., es un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 62.
2. El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.
3. Se han suscitado controversias relativas a la representación de los empleados utilizados por Luce & Co., S. en C. en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña, en sus divisiones Central, Guayama y Juana Díaz y con respecto a la representación de los empleados utilizados en la operación de equipo mecanizados utilizados en todas sus divisiones.
4. Las partes aceptan la propiedad de las unidades de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las divisiones Central, Guayama y Juana Díaz. El problema consiste, por tanto, en determinar la propiedad de una unidad que comprenda a los operadores de equipo mecanizado utilizados en todas las divisiones de Luce & Co., S. en C.

Las uniones peticionarias aducen que el proceso de mecanización de la industria azucarera ha avanzado tanto que procede separar a los empleados diestros, que trabajan con las máquinas o en relación con las máquinas, de los empleados manuales que se ocupan en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña. El Patrono, según hemos señalado antes, admite haber alcanzado un alto grado de mecanización, pero sostiene que la separación de los empleados utilizados en la operación de equipo mecánico no se justifica

Si pasamos los hechos anteriores y las contenciones de las partes a través del tamiz de los criterios utilizados normalmente por la Junta para determinar la unidad, tenemos que concluir que las consideraciones básicas sobre la propiedad de la unidad están equilibradas de una y otra parte, y que, por ende, la razón determinante debe ser el deseo de los trabajadores mismos. D-91, Sucesión J. Serrallés, et al, 2 DJRT-181, 1953. Consultando, pues, ese deseo le damos al problema de la unidad una solución democrática.

Al hacer la determinación anterior, no perdemos de vista de que, en el caso de Antonio Roig y Sucesores, S. en C., D-351 (1964), dijimos:

Nos hemos planteado también la posibilidad de que con el progreso de la mecanización de la industria azucarera, quizás sea preferible seguir agrupando a los empleados diestros que se incluyen en las dos unidades universales conjuntamente con los demás empleados, y desalentar en cuanto sea posible la fragmentación del movimiento obrero.

La preocupación que expresamos en el susodicho caso persiste. La tendencia hacia la mecanización de la industria azucarera parece irreversible y ha de producir, como ya ha producido, clamores en dos direcciones: de una parte, los trabajadores manuales, que en número y funciones se reducen con la mecanización, tendrán legítimo interés en negociar con los patronos sobre el impacto de ésta en sus condiciones de empleo; de la otra, los empleados diestros, utilizados en las operaciones mecanizadas, tienen, por ser diestros, mayor poder de regateo, que naturalmente, querrían aprovechar negociando por separado.

A base de lo anterior, concluimos que una unidad en la que estén incluidos todos los trabajadores empleados en la operación de equipo mecánico por Luce & Co., S. en C., incluidos operadores de tractores, operadores de palas, operadores de llenadoras mecánicas, operadores de grúas, operadores de niveladoras mecánicas, operadores de mosquitos, operadores de cortadoras, empleados de operación de equipo mecánico, como tapadoras, regadoras de abono, regadoras de semillas, abridores de sanjas, surtidores de materiales y pesadores de caña puede ser apropiado para la negociación colectiva. La unidad apropiada, por tanto, podría describirse así:

Todos los trabajadores empleados en la operación de equipo mecánico por Luce & Co., S. en C., en sus cinco divisiones; incluidos operadores de tractores, operadores de palas, operadores de llenadoras mecánicas, operadores de grúas, operadores de niveladoras mecánicas, operadores de mosquito, operadores de cortadoras; empleados de operación de equipo mecánico, como tapadoras, regadoras de abono, regadoras de semillas, abridores de sanjas, surtidores de materiales y pesadores de caña; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

5. Toda vez que los empleados que operan equipo mecanizado han estado representados hasta la fecha en la unidad clásica de la fase agrícola de la industria azucarera se hace necesario consultarlos previamente si desean separarse de las unidades clásicas y formar una sola unidad que, como hemos dicho, se extienda a todas las divisiones del patrono Luce & Co., o si por el contrario desean seguir siendo representados en la unidad clásica, que hasta la fecha está delimitada a base de divisiones.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho se expide la siguiente Orden de Elecciones.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente, SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar la voluntad (en cuanto a si desean o no constituir una unidad separada de la unidad clásica)

de los empleados que utiliza el patrono Luce & Co., S. en C. en la operación de su equipo mecánico en todas sus divisiones, se conduzca una elección por votación secreta, tan pronto como sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará a su discreción la fecha, hora, sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones sean los que se dediquen a operar el equipo mecánico del patrono en todas sus divisiones, incluidos operadores de tractores, operadores de palas, operadores de llenadoras mecánicas, operadores de grúas, operadores de niveladoras mecánicas, operadores de mosquitos, operadores de cortadoras; empleados de operación de equipo mecánico como tapadoras, regadoras de abono, regadoras de semillas, abridores de sanjas, surtidores de materiales y pesadores de caña, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que selecciona el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados ante de la fecha de las elecciones, para determinar si desean constituir una unidad separada que comprenda a todos los empleados que se utilizan en la operación de equipo mecánico de todas las divisiones; o si por el contrario, desean continuar como hasta ahora, en las unidades de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar.

La papeleta que se utilizará en esta consulta constará de dos encarsillados: el encarsillado de la izquierda contendrá la palabra SI, y el de la derecha la palabra NO.

Si una mayoría de los empleados votare que SI, se entenderá que desean construir una unidad separada de los de la siembra, el cultivo, el corte y la recolección de la caña de azúcar, y que dicha unidad incluirá a todos los empleados que operan equipo mecánico en todas las divisiones del patrono; y que, en tal caso, SE ORDENA al Jefe Examinador celebrar una segunda elección entre estos empleados, según las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, para determinar se desean estar representados como tal en la nueva unidad por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, por el Sindicato Obrero Unidos del Sur o, si no desean estar representados por ninguna de éstas.

Si, por el contrario, una mayoría de estos empleados de las operaciones de equipo mecánico votara que NO en la consulta, se entenderá que desean seguir incluidos, como hasta ahora, con los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; y, en tal caso, SE ORDENA al Jefe Examinador incluirlos en la Orden de Elecciones que a continuación ordenamos.

SE ORDENA, ADEMÁS, que, como parte de la investigación para determinar los representantes a los fines de la negociación colectiva de los empleados que utiliza el patrono Luce & Co., S. en C., de la siembra, cultivo, corte y recolección de la caña de azúcar en las tres unidades que hemos encontrado apropiadas en este procedimiento y que corresponden a los empleados que se utilizan en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en cada división, se conduzcan sendas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará a su discreción la fecha, hora, sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en cada una de estas elecciones serán los que aparecen trabajando en cada una de las tres divisiones, según las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, las que deberán representar períodos normales de operación, incluso los empleados que no aparecen en dichas nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones; pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciados o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar en cuanto a los empleados incluidos en cada unidad apropiada, se desean estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur o por ninguno de éstos.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de cada una de estas elecciones.

EN LOS CASOS DE: LUCE & COMPANY Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, CASO NUM. P-2270; LUCE & COMPANY Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, CASO NUM. P-2271, LUCE & COMPANY, S. EN C. Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO. CASO NUM. P-2275; LUCE & CO. H.N.C. FINCAS SANTI, AMELIA Y POTALA (DIVISION JUANA DIAZ) Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, CASO NUM. P-2281; LUCE & COMPANY, S. EN C. Y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2285. Decisión Número D-414. Resuelto en 7 de febrero de 1966.

R E S O L U C I O N

El 25 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una decisión en la que ordena elecciones de consulta entre los empleados del patrono Luce & Company, S. en C. en sus cinco (5) divisiones, para determinar si dichos empleados desean o no constituir una unidad separada de la unidad clásica; y otra elección entre el personal de la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar de Luce & Co., S. en C. en sus divisiones de Guayama, Salinas y Juana Díaz.

Se nos ha llamado la atención en cuanto a la redacción de la unidad apropiada que aparece en las páginas 7 y 8 de nuestra decisión y orden de elecciones. Alega el Sindicato de Obreros Unidos del Sur que la clasificación operadores de grúa incluye no sólo a la persona que opera la grúa, sino al grupo de empleados que trabajan en la grúa ayudando al operador. El patrono y el Sindicato Packinghouse sostienen que la clasificación sólo debe incluir al operador de la grúa y el resto de el personal debe estar incluido en la unidad de siembra, cultivo, corte y recolección de caña. Deseamos aclarar que la intención de la Junta fue incluir en esta unidad al operador de la grúa solamente y no al resto del personal que trabaja con él en sus labores.

Se nos solicita que enmendemos la frase "empleados de operación de equipo mecánico" y las sustituyamos por la frase "operación de equipo mecánico". Todas las partes envueltas en el procedimiento están de acuerdo que así se haga para evitar confusión en la frase "empleados de operación". Resolvamos, que para mayor claridad, se elimine la frase "empleados de operación" y se sustituya por la palabra "operadores".

Las partes en el procedimiento nos solicitan que se elimine la frase "surtidores de materiales" por considerar que el personal que realiza estas labores está incluido en la unidad de siembra, cultivo, corte y recolección de caña. Resolvemos, que se elimine dicha frase del texto de la unidad apropiada.

Resolvemos, además, que la unidad apropiada una vez hechas las aclaraciones y eliminaciones aquí mencionadas, queda de la siguiente manera:

Todos los trabajadores empleados en la operación de equipo mecánico por Luce & Co., S. en C., en sus cinco divisiones; incluidos operadores de tractores de palas, operadores de llenadoras mecánicas, operadores de grúas, operadores de niveladoras mecánicas, operadores de mosquitos, operadores de cortadoras, operadores de equipo mecánico, como tapadoras, regadoras de abono, regadoras de semilla, abridores de sanjas y pesadores de caña; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

Notifíquese a las partes.

EN LOS CASOS DE: LUCE & COMPANY, S. EN C. Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, CASO NUM. P-2275
 LUCE & COMPANY, S. EN C. Y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2281. Decisión Núm. D-414. Resuelto en 28 de marzo de 1966.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE
LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO
Y A LA CONDUCTA DE LAS ELECCIONES

El presente Informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, confiere a su Presidente. 1/

Los Antecedentes del Caso:

El 25 de enero de 1966, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe, en la que ordenó que se celebrase una consulta entre todos los trabajadores que el Patrono Luce & Company, S. en C., utiliza en la operación de equipo mecánico en todas sus divisiones agrícolas, con el propósito de determinar la voluntad de éstos en cuanto a sí, para fines de la negociación colectiva, deseaban o no constituir una unidad separada de la unidad clásica que incluye a los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar.

Ordenó, además, que luego de realizar tal consulta y dependiendo de su resultado, se celebrasen unas elecciones entre estos empleados, ya separada o conjuntamente con los de las unidades clásicas en las elecciones que también ordenó, según fuese el caso, para determinar el representante colectivo a los fines de la negociación colectiva.

A tenor con dicha Decisión y Orden, el 19 de febrero de 1966 se celebró una consulta por votación secreta entre los empleados que el Patrono utiliza en la operación de equipo mecánico. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	368
2. Votos válidos contados	307
3. Votos a favor de la alternativa SI	300
4. Votos a favor de la alternativa NO	7
5. Votos recusados	24
6. Votos nulos	7

1/ La Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone: Si se radicarán objeciones a la conducción de elección o a la conducta que afectó el resultado de la misma, o si hubiese suficiente número de papeletas recusadas para afectar el resultado de la elección, el Presidente ordenará una investigación con respecto a las cuestiones levantadas por tales objeciones, recusaciones, o unas y otras, y notificará a las partes con un Informe sobre objeciones y papeletas recusadas, o sobre unas y otras, incluyendo sus recomendaciones.

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la consulta. Debido al resultado de ésta, y tal como lo ordenó la Junta, el 26 de febrero de 1966 se celebraron unas elecciones por voto secreto entre estos mismos empleados. El resultado de tales elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	368
2. Votos válidos contados	290
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO	58
4. Votos a favor del Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	230
5. Votos en contra de las uniones participantes	2
6. Votos recusados	110
7. Votos nulos	5

Como se notará, los votos recusados no afectaron el resultado de las elecciones.

Las Objeciones:

El 4 de marzo de 1966, y dentro del término reglamentario para hacerlo, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en adelante el Packinghouse, solicitó se le concediera hasta el siguiente lunes 7 de marzo para radicar objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. El Presidente de la Junta consideró favorablemente la solicitud del Packinghouse y éste, en la fecha especificada, 7 de marzo de 1966, radicó un documento en la Junta en el que objeta la conducta y el resultado de las elecciones que se efectuaron entre el personal del Patrono que opera equipo mecánico. Copia de dicho documento fue enviado a las demás partes comprendidas en el procedimiento, según se establece en el Reglamento de la Junta. El Presidente de la Junta ordenó que se efectuase una investigación de dichas objeciones lo antes posible, pero que se le diese a la objetante amplia oportunidad de someter toda la evidencia testifical o documental que creyese pertinente. Así se hizo en efecto.

A base del examen de las declaraciones juradas que se tomaron a los testigos de la objetante, de las apreciaciones de los agentes de la Junta que realizaron la investigación, y de su experiencia en la administración de la Ley, el Presidente de la Junta formula las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las objeciones radicadas por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO. 2/

Las objeciones que levanta dicha organización obrera son, el síntesis, las siguientes:

Primera Objeción:

El Patrono, por medio de sus agentes, intervino y ejerció coerción con varios de sus empleados con el fin de beneficiar al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante Obreros Unidos, y perjudicar los intereses del Packinghouse.

2/ Para fines de análisis de las objeciones radicadas, éstas fueron divididas en nueve (9) grupos.

Esto ocurrió, señala la objetante, al no permitir que los empleados Angel Luis Santiago, Ramón Martínez y Ramón Maldonado se ausentasen de sus labores para actuar como observadores de esa organización obrera en los colegios localizados en las fincas Algarrobo y Providencia. Por el contrario, alega, que el Patrono permitió que el señor Alfredo Soto, quien actuó de observador para el Sindicato de Obreros Unidos se ausentase del trabajo y actuase como observador para esa organización obrera. Alega también que representantes de Obreros Unidos hicieron expresiones en el sentido de que el Patrono hizo comentarios favorables a esa organización obrera.

Para sustanciar este planteamiento el Packinghouse aportó tres testigos, dos de ellos trabajadores y el otro, organizador de la Unión. Ninguno de ellos, sin embargo, ofreció evidencia que relacione al Patrono en intervención alguna con el derecho de los trabajadores a participar en las elecciones celebradas, ya fuese obstaculizando la libre emisión del voto o, evitando que éstos trabajasen como observadores en los colegios electorales para una u otra de las organizaciones obreras que participaron en el procedimiento. Dos de ellos se limitaron a asegurar que, hasta donde tienen conocimiento, las elecciones se llevaron a cabo en forma muy ordenada y que a todo el que deseaba votar se le dió oportunidad de hacerlo. Uno de ellos sirvió de observador para el Packinghouse, y nadie se lo impidió. Fue éste, precisamente, uno de los que no apareció en la lista de votantes; pero, que, como otros compañeros suyos, votó recusado sin que nadie se lo estorbase. En efecto, tanto su voto como el de otros aparecen recusados. El otro trabajador testigo de la objetante asegura en su declaración que no tenía compromiso para trabajar de observador del Packinghouse, y que su conversación con un ejecutivo del Patrono sobre las elecciones, ocurrió como a las 3:00 P.M. cuando ya éstas hacía algún tiempo que habían comenzado. Además, el día de las elecciones el testigo aludido empezaba a trabajar a las 4:00 P.M., ya que durante esa semana trabajaba en el turno de la noche. Este detalle contradice lo declarado por uno de los organizadores del Packinghouse, quien señaló que como a las 12:00 M. de ese día, el trabajador testigo habló con el susodicho ejecutivo del Patrono y éste no le permitió que trabajara de observador para esa organización obrera. Además de esta contradicción, existen otras entre lo declarado por esos dos trabajadores y por el organizador del Packinghouse.

En su declaración, el susodicho organizador señaló también que visitó varios colegios durante la votación y observó irregularidades, tales como líderes de Obreros Unidos dentro de los colegios o haciendo campaña cerca de ellos. Sin embargo, a preguntas de los agentes de la Junta declaró que no recordaba los nombres de éstos con excepción del de Tiburcio Ocacio quien es delegado de esa unión y estaba en el colegio localizado en la Colonia Reunión. Señaló que a pesar de observar esas irregularidades, no le llamó la atención al agente de la Junta a cargo del colegio. Tampoco lo hizo en aquellos otros colegios donde observó las mismas irregularidades.

Realmente no comprendemos cómo no le es posible a un líder de una unión reconocer e identificar a los líderes de la otra unión a quien combate, máxime cuando han estado en campaña durante varios meses y son de la misma área donde ésta se ha venido realizando. Por tanto, no damos crédito al testimonio de dicho organizador y, por el contrario, optamos por concederle entero crédito al de los otros dos testigos aportados por la objetante. A base de ellos, de la investigación realizada por los agentes de la Junta, y en ausencia de prueba en contrario, concluimos que esta objeción carece de méritos, y recomendamos a la Junta que la desestime.

Segunda Objeción:

Algunos trabajadores votaron en las elecciones, sin derecho a ello, pues no habían trabajado para el Patrono durante el periodo seleccionado para establecer la lista de votantes elegibles, que era el de la semana comprendida entre el 24 y el 30 de enero del 1966. Es el caso, señala la objetante, del Sr. Alejandro Amaro quien votó en el colegio localizado en la colonia Reunión. En este sentido, señala, las elecciones no fueron libres ni democráticas.

No tenemos prueba, y la objetante tampoco la aportó, en el sentido de que votantes sin derecho a participar en las elecciones participaran en ellas y votaran libremente. En todo procedimiento de esta naturaleza siempre hay la posibilidad de que por una u otra razón personas que no tienen derecho a participar en una elección insistan en hacerlo. Sin embargo, previendo tales situaciones es que se dispone que en tales casos se proceda a recusar el voto de dichas personas y, de esta forma, se protege la pureza del procedimiento.

En el caso del Sr. Alejandro Amaro, que señala la objetante, este señor no aparece en la lista, y fue por lo tanto recusado por el agente de la Junta, según la norma. No hubo necesidad de adjudicar su voto. Debemos hacer constar que el principio es no impedirle a nadie el derecho a votar; pero en caso de duda se recusa, como se hizo aquí.

No vemos cómo actuaciones como la que realizó el agente de la Junta en este caso, puedan en forma alguna enturbiar el proceso democrático o la libertad de los que participaron en esas elecciones.

A base de estas consideraciones, y en ausencia de prueba en contrario, concluimos que esta objeción no procede, por lo que recomendamos a la Junta que la desestime.

Tercera Objeción:

Algunos trabajadores con derecho a votar en las elecciones no aparecieron en las listas de votantes elegibles. Como ejemplo, la objetante señala los casos de los señores Zoilo Rivera y Ramón Maldonado.

Es cierto que varios trabajadores, especialmente los choferes, no aparecen en las lista. Desde antes de celebrarse las elecciones, sin embargo, ya se tenía conocimiento de esta situación, pues oficiales de la Junta se lo habían hecho saber y, de mutuo acuerdo, las Uniones y el Patrono acordaron que esos trabajadores votaran recusados, como votaron, cosa que consideramos que no afectó el resultado del procedimiento. En consecuencia, concluimos que la objeción no puede ser base para anular las elecciones. Recomendamos, pues, a la Junta que la desestime. Aprovechamos esta coyuntura para plantearle a la Junta la situación de los susodichos choferes, quienes no fueron incluidos específicamente en la unidad que la Junta encontró apropiada, y, por lo tanto le recomendamos que los incluya por cuanto son también operadores de equipo mecánico.

Cuarta Objeción:

Personas a quienes el Packinghouse había seleccionado para que sirvieran como sus observadores, hicieron campaña en contra del señor Armando Sánchez, líder de esa unión, y en favor del señor Caraballo, líder de la otra organización obrera. Tal es el caso, señala la objetante, del Sr. Víctor Cardona a quien el Packinghouse había seleccionado como su observador para el colegio de la Finca Amelia.

La objetante no aportó testigos ni prueba alguna para probar esta alegación. Tampoco hay prueba de que tal situación, si ocurrió, se le plantea al agente de la Junta encargado del colegio de votación. El expediente del caso revela, por el contrario, que en ese colegio tanto el agente de la Junta como los observadores, inclusive el del Packinghouse, suscribieron voluntariamente la Certificación Sobre Conducta de Elección. Esto demuestra que el procedimiento se llevó a cabo correcta y ordenadamente. A base de ello, concluimos que la objeción carece de méritos, y recomendamos a la Junta que la desestime.

Quinta Objeción:

Líderes de Obreros Unidos penetraron e intervinieron en los colegios de votación durante las horas en que se llevaban a cabo las elecciones e indicaron a los electores que votaran bajo la insignia de esa organización obrera. Tal situación ocurrió, según la objetante, en el colegio ubicado en la Finca Paso Seco, donde actuaba como observador del Packinghouse el trabajador Frank Cruz.

El Packinghouse aportó un solo testigo sobre esta alegación. Este, sin embargo, aseguró que la votación en el colegio donde él actuó como observador por el Packinghouse se llevó a cabo ordenadamente. Los votantes, declaró -entraron solos a la caseta de votación y luego depositaron sus papeletas en la urna. Los agentes de la Junta encargados del colegio dieron a éstos las instrucciones correctas. Señaló, sin embargo, que durante el periodo de votación llegó al colegio un líder de Obreros Unidos quien tenía una insignia de esa unión en la camisa y se la señaló a varios electores cuando llegaron al colegio a votar. Declaró, sin embargo, que a pesar de darse cuenta de esa situación no se la hizo notar a los agentes de la Junta ni a ninguna otra persona; se lo informó a uno de los líderes del Packinghouse al día siguiente de haberse celebrado las elecciones. Por otra parte, los agentes de la Junta no se percataron de este incidente, si es que ocurrió.

La unión no aportó otros testigos para corroborar el incidente, y, además, el testigo Frank Cruz dijo en su declaración que desconocía las personas a quienes ese líder hizo tales señas. Si el incidente ocurrió el Sr. Frank Cruz ha debido hacerlo notar a los agentes de la Junta allí y entonces. En tal sentido, rehuyó descargar su responsabilidad y evitó que se corrigiese la alegada situación. En vista de estas consideraciones, concluimos que la objeción de méritos y, por lo tanto, recomendamos a la Junta que la desestime.

Sexta Objeción:

Agentes de la Junta rehusaron permitir que trabajadores afiliados al Packinghouse actuaran como observadores en los colegios electorales. Tampoco permitieron que líderes de esa organización obrera sustituyeran a algunos de esos observadores. Como ejemplos señala la objetante los casos del señor Radamés Pérez quien según ella ha debido trabajar en calidad de observador en el colegio localizado en la finca Amelia, así como cambios que intentó hacer con respecto a observadores el señor Manuel Márquez, líder suyo, en los colegios localizados en las fincas Paso Seco y Destino.

Para que una persona pueda actuar de observador en representación de una unión o del Patrono en las elecciones que celebra la Junta, es requisito que un oficial autorizado de la unión o del Patrono suscriba una comunicación dirigida al Presidente de la Junta en la que le informa la designación de tal observador.

En el expediente del caso no existe prueba de que oficial alguno del Packinghouse designara al señor Radamés Pérez para que durante las elecciones actuase como observador en representación de esa unión. En esa situación, el agente de la Junta no podía permitir que el señor Pérez actuara en tal calidad. El expediente del caso revela, además, que el señor Víctor M. Cardona, luego de ser debidamente autorizado, actuó como observador de esa unión en el colegio localizado en la finca Amelia. El señor Cardona firmó voluntariamente el Certificado Sobre Conducta de Elección. También revela el expediente que en el colegio Destino actuaron de observadores en representación del Packinghouse los señores Juan T. Borges y Julio César Santiago. Estos firmaron voluntariamente el correspondiente Certificado Sobre Conducta de Elección. Ya hemos señalado que en el colegio ubicado en la Colonia Paso Seco actuó como observador el señor Francisco Cruz.

Además, el testigo que utilizó la unión para apoyar esta objeción no aportó prueba de que ocurriera irregularidad alguna en las elecciones. En consecuencia, concluimos que la objeción carece de méritos, y recomendamos a la Junta que la desestime.

Séptima Objeción:

Representantes de la Junta montaron en sus vehículos a un funcionario de Obreros Unidos y llegaron con éste al colegio de la Finca Paso Seco. Tal funcionario de dicha unión, aduce la objetante, pudo haber influido a los representantes de la Junta.

La investigación revela que debido a que los agentes de la Junta tenían que estar en los colegios de votación a determinada hora para comenzar las elecciones y no sabían dónde estaban localizados esos colegios, solicitaron de alguien que a la sazón se encontraba en la Alcaldía de Santa Isabel y que dijo conocer los sitios, que los dirigiera a los colegios. Este así lo hizo, para lo cual montó en el automóvil del agente de la Junta. Esto ocurrió antes de que empezara la votación y, dicho sea de paso, los representantes de la Junta en cuestión no trabajaron en colegio alguno. Además, no vamos como la persona que indicó los sitios de votación a los agentes de la Junta pudo influir en forma alguna sobre los mismos y mucho menos que se afectase en forma alguna el resultado de la elección. Recomendamos a la Junta que desestime esta objeción por frívola.

Octava Objeción:

Líderes de Obreros Unidos ofrecieron dinero a los empleados para que trabajaran, hicieran campaña y votaran a favor de esa unión el día de las elecciones. Esa información, señala la objetante, la obtuvo de parte de algunos trabajadores y personas particulares.

La objetante presentó dos testigos para apoyar esta alegación. Los dos testigos, sin embargo, no ofrecieron prueba alguna sobre la alegación. La investigación no revela que se hubiese comprado voto alguno por nadie. Consideramos, pues que la objeción carece de méritos, por lo que recomendamos a la Junta que la desestime.

Novena Objeción:

Líderes de Obreros Unidos llevaron a votar a personas que trabajaron como capataces para el Patrono. Tal es el caso, señala la objetante, del señor Alquímidez Merced.

La objetante no sometió prueba para sostener la alegación de que capataces del Patrono votaran en las elecciones sin que se les recusara. La investigación que se realizó tampoco revela que esto ocurriera. En el caso del señor Alquímidez Merced que señala la objetante, encontramos que se nombre no aparece en la lista de votantes presumiblemente por ser capataz; al éste reclamar el derecho al voto el agente de la Junta a cargo del colegio le permitió votar aunque recusado, según es la norma de la Junta en casos de esta naturaleza.

Consideramos, por tanto, que la objeción carece de méritos, y recomendamos a la Junta que la desestime.

En vista de todo lo anterior, recomendamos a la Junta que certifique al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, como el representante exclusivo de los empleados que el patrono Luce & Company, S. en C., utiliza en la operación de equipo mecánico en todas sus divisiones agrícolas.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, radicar en la Secretaría de la Junta, un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copias de las mismas a las otras partes y radicar así mismo constancia de tales notificaciones al Secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a este Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe sobre objeciones y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 25 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos del epígrafe. En la misma ordenó realizar una consulta entre los empleados que utiliza el Patrono en la operación de equipo mecánico, a fin de determinar la voluntad de éstos en cuanto a si, para los fines de la negociación colectiva, deseaban o no constituir una unidad separada de las unidades clásicas que comprenden a los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en todas las divisiones del Patrono. Ordenó además, que luego de realizara tal consulta y dependiendo de su resultado, se celebraran elecciones entre los empleados del patrono que se dedican a la operación de equipo mecánico y en las unidades agrícolas clásicas, ya separadas o conjuntamente, según fuese el caso, para determinar el representante de tales empleados a los fines de la negociación colectiva.

De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 19 de febrero de 1966, se celebró una consulta por votación secreta entre los empleados que el patrono utiliza en la operación de equipo mecánico en todas sus fincas. La consulta se efectuó bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. El resultado de ésta, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministro a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles -----	368
2. Votos válidos contados -----	307
3. Votos a favor de la alternativa SI -----	300
4. Votos a favor de la alternativa NO -----	7
5. Votos recusados -----	24
Votos nulos -----	7

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la consulta.

Debido al resultado de ésta y tal como lo ordenó la Junta, el 26 de febrero de 1966 se celebraron elecciones entre los empleados que utiliza el Patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las tres unidades donde encontró que existían controversias de representación, a saber: División Central (Salinas); División de Guayama y División de Juana Díaz (Finca Santi, Amelia y Potala). En éstas no se incluyeron a los trabajadores que el patrono utiliza en la operación de equipo mecánico debido a que éstos participaron en otra elección que se celebró separadamente. El resultado de las elecciones celebradas entre los trabajadores de las distintas unidades clásicas, según se desprende de las Hojas de Cotejo de Votos, copias de las cuales se les suministraron a las partes, fueron los siguientes:

A. Para la Unidad que comprende a los trabajadores de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la División de Central (Salinas).

1. Número de votantes elegibles -----	940
2. Votos válidos contados -----	732
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO -----	18
4. Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico -----	714
5. Votos en contra de las uniones participantes -----	0
6. Votos recusados -----	91
7. Votos nulos -----	11

B. Para la unidad que comprende a los trabajadores de siembra, cultivo, corte y recolección de caña en la División de Guayama.

1. Número de votantes elegibles -----	745
2. Votos válidos contados -----	480
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO -----	29
4. Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico -----	450
5. Votos en contra de la uniones participantes	1
6. Votos recusados -----	56
7. Votos nulos -----	10

C. Para la Unidad que comprende a los trabajadores de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la División de Juana Díaz (Finca Santi, Amelia Potala).

1. Número de votantes elegibles -----	308
2. Votos válidos contados -----	212
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO -----	49

4. Votos a favor de Sindicato de Obreros	
Unidos sel Sur de Puerto Rico -----	161
5. Votos en contra de las uniones participantes -	2
6. Votos recusados -----	29
7. Votos nulos -----	4

Como se notará los votos recusados no afectan el resultado en ninguna de estas elecciones.

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO radicó objeciones a la conducta y al resultado de éstas, pero posteriormente procedió a retirarlas.

De acuerdo con la autoridad que el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico confiere a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y, de conformidad con el Artículo III, Sección (10) del Reglamento Núm., 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores que el Patrono Luce & Co. utiliza en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus Divisiones Central (Salinas), Guayama y Juana Díaz (Finca Santi, Amelia y Potala); excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, ^{capataces} listeros, operadores de equipo mecánico y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados y hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente con respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 1966.

Antonio J. Colorado, Presidente

Liberto Ramos, Miembro Asociado

Federico Cordero, Miembro Asociado